



El Tambo - Cauca, ocho (08) de noviembre de dos veintitrés (2023)

Auto: No. 1050
Radicación: 2023-00258-00
Proceso: LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA Y SOCIEDAD
CONYUGAL
Demandante: CARLOS ANDRES, MARIA JASMIN Y BILFA MARITZA MOLINA
CORDOBA
Demandados: CENELIA ZANABRIA, MADELEINE MOLINA GOMEZ.

Por encontrarse ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de la demanda de la referencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA de la **LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante LEONARDO MOLINA CRUZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.737.135, quien falleció en municipio Cali, el 28 de agosto de 2022, siendo el Corregimiento de San Joaquín del Municipio de El Tambo Cauca el lugar de su último domicilio o asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: DECRETAR LA APERTURA de la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** del causante LEONARDO MOLINA CRUZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.737.135, quien contrajo matrimonio católico el día 4 de junio de 1983, con la señora CENELIA ZANABRIA, mayor, vecina del Municipio de Tuluá, Valle, identificada con cedula No. 38.874.114.

TERCERO: RECONOCER a los señores MARIA JASMIN MOLINA CORDOBA, vecina de Bogotá, D.C., identificada con cedula No. 41.945.429, BILFA MARITZA MOLINA CORDOBA, vecina de Montenegro, Quindío, identificada con cedula No. 34.658.190 y CARLOS ANDRES MOLINA CORDOBA, vecino de Montenegro, Quindío, identificado con cedula No. 89.006.269, como herederos del causante LEONARDO MOLINA CRUZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. (Art. 488 -4 del C.G.P.).

CUARTO: NOTIFICAR a las herederas conocidas señoras CENELIA ZANABRIA y MADELEINE MOLINA GOMEZ, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la designación que se le hubiere deferido, conforme lo establece el artículo 290, 292 y 293 ibidem, o conforme lo establece el Decreto 806/20.

QUINTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P., en armonía con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806/20, en el registro único de persona emplazadas, incluyendo el nombre de la parte demandante, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere.

SEXTO: DÉSELE a la demanda el trámite especial señalado para los PROCESOS DE LIQUIDACION, en el Libro I, Sección Tercera, Capítulo IV, artículo 487 y ss, del Código General del Proceso.



SEPTIMO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de Popayán, de la existencia de este proceso, tal como lo ordena el artículo 490 del C.G.P, y envíesele copia del inventario y avalúos.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.675.895 y tarjeta profesional No. 167.575 del C. S. de la Judicatura. como mandatario judicial de los demandantes, en la forma y términos indicados en el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ